

- Método para la creación de nuevos cantones.
- Creación de regiones de desarrollo.
- Integración y tratados internacionales.
- Control Parlamentario sobre la conducción de las relaciones internacionales.
- Participación del Poder Legislativo en el proceso de nombramiento de los representantes diplomáticos del país.
- Neutralidad y renuncia a la guerra como medio de solución de conflictos internacionales.
- Normas generales del Derecho Internacional como parte integrante del ordenamiento interno y su obligatoriedad y eficacia para crear derechos y deberes de modo inmediato para los habitantes del territorio nacional.
- Redistribución de recursos económicos.
- ¿Debe romperse el monopolio de los partidos políticos para la elección de las autoridades locales?.
- ¿Debemos dar lugar al Parlamentarismo?.
- ¿Debemos seguir con una Constitución rígida?.
- Cambio del Poder Legislativo. //Parlamentos regionales// Parlamento nacional// Federalismo.
- La mora legislativa.
- Atribuciones del Ejecutivo- Ministerios a reserva de ley.
- Poder Judicial- Participación directa del pueblo en la Administración de la Justicia: Conformación de Jurados y Escabinado.
- ¿Debe la Sala Constitucional ser un órgano con legitimidad democrática?.
- Funciones del Tribunal Supremo de Elecciones.

**POR UNA SOCIEDAD SIN DISCRIMINACIONES  
(Igualdad)**

- Adecuación de las garantías sociales e individuales a la jurisprudencia de la Sala Constitucional. (Hábeas Corpus; Hábeas Data; Amparo; defensa de la competencia, del usuario y del consumidor; protección de los intereses difusos).
- Eliminar la confesionalidad del Estado.
- A qué garantías ambientales debemos dar rango constitucional.
- Identidad étnica y cultural.
- Estimulo y protección del ahorro en todas sus formas por parte del Estado.
- Disciplina y coordinación del ejercicio del crédito.
- Reconocimiento de la participación del Estado en la economía y la inversión en la actividad productiva del país.
- Garantías económicas.
- Progresividad del Sistema Tributario.

**POR UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA RENOVADA  
Y DINÁMICA**

(representatividad; periodicidad y participación electoral)

- Elección directa.
- Reducción o ampliación de los mandatos.
- Reelección.
- Función electoral=monopolio partidos políticos.
- Extensión de las sesiones ordinarias.
- Simplificación del trámite de sanción de las leyes.
- Estado de excepción.
- Juicio político.
- Mayorías especiales para la sanción de determinadas leyes.
- Mecanismos de democracia semidirecta (Referéndum e Iniciativa Popular).

**EL CONTROL Y LA TRANSPARENCIA EN UNA SOCIEDAD  
DEMOCRÁTICA**

(responsabilidad y publicidad)

- Órganos auxiliares.
- Contraloría General de la República.
- Defensor del pueblo.
- Ministerio Público.
- Control legislativo.
- Jurado de enjuiciamiento.
- Voto de censura: La Asamblea Legislativa podrá censurar a un Ministro, por acuerdo de dos terceras partes de los miembros y solicitar su remoción. El Presidente de la República deberá atenerse a este seguimiento.
- Sesión pública para el acuerdo de los jueces.
- Comisiones legislativas de investigación.
- Facultad de la Asamblea Legislativa y de sus comisiones para solicitar la presencia de cualquier funcionario y de los particulares.
- Facultad de las Comisiones de Investigación para producir prueba, aplicando por analogía las normas de los procesos administrativos, civiles y penales, pero con el debido respeto de los derechos de secreto de las comunicaciones y la intimidad.
- Las resoluciones que se adopten en la Asamblea Legislativa sobre la base de un informe de una comisión de investigación están exentos de toda revisión judicial, si bien los órganos del Poder Judicial serán libres en la apreciación y enjuiciamiento de los hechos que hayan dado origen a la investigación.
- Observancia de las reglas del debido proceso para los investigados.
- Presupuesto: El Presupuesto regirá durante el año económico, sin embargo se podrá prever para determinadas partes del Presupuesto que rijan para períodos distintos.
- Nombramiento de funcionarios de los órganos de control.

Entendemos de la autonomía de la Asamblea Constituyente para definir la temática por tratar, pero creemos de capital importancia la inclusión de los temas sugeridos aquí.

En las reflexiones sobre este tema han participado, a lo largo de muchos años, personas entre las que se encuentra el Presidente de la República Daniel Oduber Quirós 1974-1978, el Lic. José Miguel Villalobos Umaña, el Lic. Víctor Ramírez Zamora, el Lic. Jorge Urbina Ortega, el Lic. Juan Manuel Villasuso, el Lic. Humberto Arce Salas, el Dip. Roberto Bonilla Gamboa 1974-1978, el Lic. Rodrigo Oreamuno Blanco, el Lic. Guillermo Pérez Merayo, el Lic. Alexis Gómez Guillén, el Lic. Eladio Trejos Flores, el Lic. Jorge Enrique Romero Pérez, el Lic. Óscar Barahona Streber, el Lic. Fernando Ortuño Sobrado y el Lic. Néstor Mourelo.

En la investigación y redacción han participado por el despacho, el Lic. Óscar Hernández Cedeño, el Lic. Marco Vásquez Víquez y la Máster Sonia Betrano Valverde.

El proyecto pretende generar un debate nacional sobre los grandes temas.

Por las anteriores consideraciones, solicito a las señoras y los señores diputados la aprobación de este proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,  
DECRETA:**

**CONVOCATORIA A UNA ASAMBLEA NACIONAL  
CONSTITUYENTE PARA UNA REFORMA  
GENERAL A LA CONSTITUCIÓN DE 1949**

Artículo 1°—Convócase a una Asamblea Nacional Constituyente para que realice la reforma general a la Constitución Política de 1949.

Artículo 2°—La Asamblea Nacional Constituyente estará integrada por cuarenta y cinco diputados electos conforme al siguiente procedimiento: treinta y ocho diputados representarán a los partidos políticos debidamente inscritos según papeletas integradas por diecinueve lo harán por lista nacional y diecinueve por distrito electoral. Los distritos electorales quedan a elección del partido. Los restantes siete diputados que conformarán la cifra de cuarenta y cinco personas, no requieren pertenecer a ningún partido político, para su postulación y participación requerirán sólo el tres por ciento (3%) de adhesiones. Adicionalmente, podrán participar en la Asamblea Constituyente con voz, pero sin voto, los ex presidentes de la República, en esa condición.

Artículo 3°—La convocatoria a elecciones la hará el Tribunal Supremo de Elecciones dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley. El Presidente de la República debe referirse al tema de la Convocatoria a la Constituyente, en el discurso del primero de mayo inmediato a la convocatoria.

Las elecciones se celebrarán dentro del año posterior a la vigencia de esta Ley, y la Asamblea se instalará quince días después de la firmeza de la declaratoria de elección.

Artículo 4°—La remuneración de los diputados Constituyentes será la misma establecida para los diputados a la Asamblea Legislativa.

Artículo 5°—La Asamblea Nacional Constituyente elegirá su directorio y comisiones, dictará el reglamento de debates, el sistema de votación y demás normas que la rijan y nombrará al personal auxiliar necesario.

Artículo 6°—La Asamblea Nacional Constituyente podrá conocer diferentes propuestas de reforma a la Constitución Política, resolviendo libremente acerca de su contenido.

Artículo 7°—Las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente se celebrarán en la capital de la República y serán públicas. La sesión de instalación se realizará en el Colegio San Luis Gonzaga como homenaje a los ex-combatientes del año de 1948 de ambos bandos y a los diputados Constituyentes del 49.

Artículo 8°—El Tribunal Supremo de Elecciones preparará un presupuesto para hacer efectivo el funcionamiento de la Asamblea Constituyente. Este presupuesto no podrá ser objetado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 9°—La Asamblea deberá aprobar la reforma general en un plazo máximo de un año a partir de su instalación. Una vez sancionada, se declarará disuelta por haber cumplido su cometido.

Rige a partir de su publicación.

José Miguel Corrales Bolaños, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 19 de noviembre del 2002.—1 vez.—C-64820.—(90424).

N° 15.053

**ASIGNACIÓN SOCIAL PARA MUJERES JEFAS DE HOGAR  
EN SITUACIÓN DE POBREZA EXTREMA Y POBREZA  
GENERAL Y PARA QUIENES TENGAN BAJO  
SU CUIDADO A PERSONAS  
CON DISCAPACIDAD**

**Asamblea Legislativa:**

Los efectos de la crisis económica en todo el mundo y las diferentes políticas de estabilización económica que se han aplicado para paliarla, en los diferentes países subdesarrollados, han golpeado muy especialmente a los pobres y de estos con particular énfasis a los sectores más vulnerables: los niños, las mujeres, los adultos mayores y las personas con discapacidad.

Un informe de las Naciones Unidas señala que la pobreza golpea y aumenta en mayor proporción, en la población femenina. El 70% de las personas que viven en situación de pobreza general o pobreza extrema son mujeres. En los países pobres hay un 60% más de mujeres que hombres entre los analfabetas adultos y de 125 millones de niños no escolarizados, el 70% son niñas. Las mujeres realizan el 67% de las horas trabajadas en el mundo, mientras ganan tan solo el 10% de los ingresos generados. Poseen el 1% de las propiedades a nivel mundial y sus salarios son tres cuartas partes de los salarios masculinos.

En los hogares latinoamericanos uno de cada cinco hogares tiene como jefa a una mujer. Muchos de estos casos se tratan de mujeres mayores con hijos pequeños o dependientes. Estas mujeres jefas de familia deben responder a una doble demanda:

- 1) La de proveedoras económicas.
- 2) La de encargadas de las tareas domésticas.

Las mujeres se constituyen en grupos especialmente vulnerables, pues se hallan sujetas a situaciones de incertidumbre y de riesgo, por cuanto enfrentan una mayor desigualdad en las oportunidades de acceso a los medios de producción, al empleo, al crédito y al capital. Las mujeres aún cuando, generalmente realizan tareas muy duras, en jornadas bastante prolongadas, no se les facilita su incorporación total y en situación de equidad al trabajo asalariado. Además, en la mayoría de los casos, son quienes conservan la responsabilidad del trabajo doméstico, los cuidados de la familia, de las personas adultas mayores y de personas con alguna discapacidad.

Por lo general, cuando se habla de trabajo asalariado, se refiere únicamente al trabajo que se intercambia por una renta y que no incluye el trabajo doméstico y los cuidados que realizan las mujeres, esto corresponde al 80% del trabajo no remunerado. A este trabajo doméstico no se le ha dado la categoría de trabajo ya que se ha considerado desde siempre como fuera del mundo económico. El trabajo del ama de casa es sin duda sacrificado, esforzado y desvalorizado. Las pautas culturales son la causa de esta falta de reconocimiento, ignorando que produce indispensables bienes y servicios a la familia y a la sociedad. En Argentina existe un fallo de la Cámara Civil de Mar del Plata, que dispuso el pago de una indemnización por la muerte de una ama de casa en un accidente, entendiendo que su actividad posee valor económico.

En la conferencia de Beijing, los gobiernos reconocieron que los aspectos de la pobreza están vinculados a la desigualdad entre los géneros. Esto debe motivar la promulgación de políticas y legislación como las contenidas en este proyecto. Estas deben contribuir a una sociedad más equitativa, donde el trabajo doméstico de la mujer sea valorizado cultural y económicamente y esto le permita a muchas salir de su situación de pobreza extrema o general.

En nuestro país a las mujeres no se les reconoce la totalidad de su aporte económico a la producción nacional. El informe número 7 del Estado de la Nación menciona "...el empleo oculto femenino (actividades primarias de autoconsumo y actividades marginales), de ser contabilizado, daría tasas de participación femenina en el empleo bastante superiores. Así según estos cálculos durante el período 1990-2000, la tasa de participación femenina estuvo subestimada entre 7 y 10 puntos porcentuales. Por otro lado, el aporte del trabajo doméstico pese a no estar contabilizado, podría haber representado un 9.8% del PIB en el 2000, valor altamente significativo y comparable con el peso en colonos reales del sector servicios comunales, sociales y personales de ese año (10.5%)". Según la última encuesta de Hogares elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, para el año 2002 el desempleo en las mujeres es mayor que el que se tenía en el 2001. La tasa de desempleo pasó del 7,6 al 7,9, lo que representa 2259 más mujeres desempleadas que el año anterior, pues hace un año eran 44.647 mujeres sin trabajo y actualmente son 46.906.

La participación de las mujeres en el mercado de trabajo podría ser mayor si logran superar las limitaciones impuestas por su condición de género. Las mujeres consideradas económicamente inactivas señalan generalmente como su imposibilidad de trabajar; porque tienen que atender obligaciones familiares, por eso es necesario establecer una asignación social a estas mujeres, que manifiestan imposibilidad de trabajar, que no cuentan con ningún ingreso económico y cuya situación es de pobreza extrema o pobreza general. Esto les permitiría, además ser aseguradas directas y tener en su vejez una pensión. Este proyecto pretende, en primer lugar, cubrir a las mujeres en condición de mayor vulnerabilidad, pero aspiramos a que la nuestra sea una sociedad más equitativa y que produzca la suficiente riqueza, para que todas las mujeres que realizan trabajos en sus hogares puedan recibir del Estado una asignación económica, que les permita romper las cadenas de la dependencia económica, que es en muchos casos lo que las hace soportar situaciones humillantes y denigrantes.

Aspiramos, también a que las mujeres que reciben esta asignación social, con las excepciones del caso, puedan ser parte de un proceso de formación integral, con al menos capacitación humana, capacitación técnico laboral, inserción laboral y productiva como lo establece el artículo 2, de la Ley N° 7769.

También resulta indispensable para la atención y orientación de la persona con discapacidad, una asignación social a las personas que por razones legales, tengan a su cuidado directo una persona con discapacidad y que no desempeñen otra actividad retribuida y cuya permanencia en el hogar resulta imprescindible.

Al aprobarse en el país, la Ley N° 7600, "Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, se inicia una gran revolución social en este campo, y lo ubica entre las naciones de mayor avance social.

Existen en el país, más de 200.000 personas con alguna discapacidad. Algunas de ellas, pueden desempeñar un trabajo remunerado con mucho éxito, pero existen otras que no poseen movilidad física y que deben ser atendidas por algún familiar o persona que pueda hacerlo.

El artículo 5, de la Ley N° 7600 estipula, que las instituciones públicas y privadas, están en la obligación de proporcionarle a la persona con alguna discapacidad ayuda técnica y de apoyo para garantizar el ejercicio de sus deberes y derechos.

Esta asignación social que pretende el actual proyecto, forma parte de esta ayuda técnica que permitiría a las personas con discapacidad, mejorar su funcionalidad y garantizar su autonomía y permanencia en la familia y el disfrute de una vida digna. Al familiar o persona que brinda la atención asistencial, se le debe dar una asignación social, que le garantice, a su vez su seguridad económica y social.

Trabajaron en la exposición y conceptualización de este proyecto de ley, la Lic. Thais Córdoba, la Lic. Haydée Hernández y por el despacho la Sra. Giannina Mainieri. Agradecemos su esfuerzo y dedicación para contribuir a aliviar la situación de miles de mujeres y de personas discapacitadas en nuestro país.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:  
ASIGNACIÓN SOCIAL PARA MUJERES JEFAS DE HOGAR  
EN SITUACIÓN DE POBREZA EXTREMA Y POBREZA  
GENERAL Y PARA QUIENES TENGAN BAJO  
SU CUIDADO A PERSONAS  
CON DISCAPACIDAD

**Artículo 1°—Definiciones.** Mujer Jefa de Hogar: Para los efectos de esta Ley, se entenderá por mujer jefa de hogar, a toda aquella mujer que tenga a su cargo hijos o dependientes, que realiza únicamente el trabajo doméstico de su hogar.

**Persona con discapacidad:** Toda persona que sufra cualquier deficiencia física, mental o sensorial que limite, sustancialmente, a uno o más de las actividades principales de un individuo.

**Pobreza extrema o pobreza de ingreso:** Se entiende normalmente como la falta de ingreso para satisfacer las necesidades nutricionales básicas que se suele definir sobre la base de las necesidades mínimas de calorías. También se le conoce como pobreza absoluta o indigencia.

**Pobreza general:** Se entiende como la falta de ingreso necesario para satisfacer las necesidades esenciales no alimentarias -como el vestuario, la energía y la vivienda-, así como las necesidades alimentarias. También llamada pobreza relativa.

**Pobreza humana:** Se define como la falta de capacidad humana básica: analfabetismo, malnutrición, duración abreviada de la vida, mala salud materna, enfermedades susceptibles de prevención. Mediciones indirectas para medir la pobreza humana son: la falta de acceso a los medios de producción, a los bienes, servicios e infraestructura-energía, saneamiento, educación, comunicaciones, agua potable, necesarios para sostener la capacidad básica.

**Artículo 2°—Asignación social.** Para las mujeres jefas de hogar en situación de pobreza extrema o pobreza general, para las personas que por razones legales tenga a su cuidado directo una persona con discapacidad, para las mujeres cabezas de familia que sufran discapacidad permanente para laborar recibirán una asignación económica proporcional a un salario mínimo del Estado, en reconocimiento a sus labores domésticas, si no cuentan con recursos económicos suficientes.

**Artículo 3°—Financiamiento.** Estas asignaciones sociales serán financiadas con recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares por medio del Instituto Mixto de Ayuda Social. Además esta asignación dará el derecho a ser una asegurada directa de la Caja Costarricense de Seguro Social.

**Artículo 4°—Modificanse los artículos 2, 4, 5 inciso a), 7 inciso a) y 8 de la Ley N° 7769, Atención a las Mujeres en Condiciones de Pobreza, de 4 de abril de 1998, para que se lea de la siguiente manera:**

“Artículo 2°—**Objetivo de la atención.** La atención indicada en el artículo anterior deberá garantizar el mejoramiento en las condiciones de vida de las mujeres, mediante un proceso de formación integral que comprenda lo siguiente: capacitación y formación humana, capacitación técnico laboral, inserción laboral y productiva, acceso a vivienda digna y una asignación social ligada a los procesos de capacitación”.

“Artículo 4°—**Integración de la Comisión.** La Comisión Nacional Interinstitucional para atender a las mujeres en condiciones de pobreza estará integrada:

- a) La presidencia del Instituto Mixto de Ayuda Social, quien coordinará la Comisión.
- b) La presidencia del Instituto Nacional de Aprendizaje.
- c) El ministro o la ministra de Trabajo y Seguridad Social o el viceministro o la viceministra.
- ✓ d) Una persona representante de la Junta Directiva del Instituto Nacional de la Mujer.
- e) Una Persona Representante de la Presidencia de la República.

Las personas representantes citadas en los incisos d) y e) ocuparán sus cargos por cuatro años, que deberán coincidir con el período Constitucional durante el cual fueron nombrados.

Además en su integración debe garantizarse la representación de hombres y mujeres.

Artículo 5°—

- a) Definir las políticas y los programas para atender a las mujeres en condiciones de pobreza, con prioridad a las jefas de hogar y a las mujeres con discapacidad que sean cabezas de familia, con hijos o dependientes”.

“Artículo 7°—**Financiamiento y ejecución de programas.** Para cumplir con los programas dirigidos a las mujeres en condiciones de pobreza establecidos en la presente Ley, se contarán con los siguientes recursos:

El Instituto Mixto de Ayuda Social financiará, con recursos propios y del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, la capacitación en formación humana y la asignación social de las mujeres cabezas de familia con discapacidad y de las mujeres jefas de hogar en situación de extrema pobreza y de pobreza general. El Instituto Nacional de la Mujer se encargará de ejecutar la capacitación humana.

[...]

Artículo 8°—**Asignación Social.** La asignación social que se brinde a las mujeres en condiciones de pobreza extrema y pobreza general participantes en los programas, se financiará con recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, por medio del Instituto Mixto de Ayuda Social y estará ligado a los procesos de capacitación por un lapso mínimo de un año; con excepción de este lapso a las mujeres con discapacidad las cubrirá hasta que su situación económica lo amerite.

Esta asignación social será proporcional al salario mínimo minimorum, establecido en el decreto de salarios mínimo”.

Artículo 5°—Modifícase el artículo 5 de la Ley N° 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 5°—Del fondo se otorgarán prestaciones en dinero efectivo, como asignación social, a los trabajadores de bajos ingresos, a las mujeres jefas de hogar en extrema pobreza o pobreza general, a las mujeres cabezas de familia con discapacidad y para las personas que por razones legales tengan a su cuidado directo alguna persona con discapacidad”.

Artículo 6°—Adiciónase el inciso i) al artículo 4 de la Ley de Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, N° 7600, de 2 de mayo de 1996.

“Artículo 4°—**Obligaciones del Estado**

[...]

- i) Otorgar una asignación social, a la persona que por razones legales, tenga a su cuidado directo alguna persona con discapacidad que no desempeñe una actividad retribuida y que no cuente con los recursos económicos necesarios. Tendrá el mismo derecho, quien se encargue del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe ninguna actividad retribuida. Esta asignación social será proporcional al salario mínimo de un misceláneo 1 de la Administración Central del Régimen de Servicio Civil, de acuerdo con el Presupuesto Nacional Ordinario de la República para el año que se trate y será financiado con recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares a través del Instituto Mixto de Ayuda Social”.

Rige a partir de su publicación.

José Miguel Corrales Bolaños, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

San José, 20 de noviembre del 2002.—1 vez.—C-75620.—(90425).

N° 15.054

## REFORMA DE VARIAS LEYES PARA LOGRAR LA SEGURIDAD REGISTRAL

### Asamblea Legislativa:

El suscrito Diputado, a solicitud del Lic. Fernando Soto Harrison, somete a consideración de los señores y señoras diputadas, el proyecto de ley indicado:

La prensa escrita, la radio y la televisión, tanto en sus editoriales como en sus trabajos de investigación, han denunciado, constantemente, el gravísimo problema que presenta para la seguridad ciudadana, la violación sistemática del artículo 45 de la Constitución Política, que garantiza la inviolabilidad de la propiedad privada, norma fundamental que obliga al Estado a protegerla. Por esos mismos medios han planteado el problema en toda su gravedad destacados juristas.

La Cámara de Propietarios de Bienes Raíces ha dicho que “Los fraudes que a diario se cometen en el Registro Público han alcanzado tal gravedad que están afectando seriamente el prestigio internacional de Costa Rica y va configurando, cada vez más la imagen de un país peligroso para invertir en propiedades raíces” (carta al Presidente de la Asamblea Legislativa, de fecha 16 de julio del año 2002) y la Unión Costarricense de

Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada ha expresado que “La total inseguridad en que hoy se encuentran las propiedades debidamente inscritas en el Registro Público, el peligro inminente de que, de un momento a otro, pasen a manos de delincuentes, sin que el Estado acuda en defensa del legítimo propietario, están dañando seriamente la economía costarricense, porque el conocimiento de esa triste realidad no se ha quedado dentro de nuestras fronteras sino que las ha traspasado perjudicando el prestigio del país.” (Carta el Sr. Ministro de Justicia de 19 de agosto, 2002).

Se cuentan por centenares las víctimas de fraudes registrales. Como en los testimonios sólo se exige la firma del notario (muchas veces se trata tan sólo de la falsificación de ésta) el camino a seguir resulta muy fácil para los delincuentes. Contrasta esta falta de previsión con la exigencia que antes existía de que en las matrices y en los testimonios firmaran el notario, las partes y dos testigos.

En aras de la publicidad registral no podemos sacrificar la seguridad ciudadana, su derecho a gozar de lo suyo con la protección del Estado. La legislación que abrió un camino fácil para cometer fraudes es hija del deseo de darle velocidad al trámite registral. El precio ha resultado muy caro. Inscriben un asiento con base en cualquier papel espurio un asiento de traspaso y luego, un supuesto comprador de buena fe, adquiere el inmueble y alega ser tercero amparado por una inscripción, por fraudulenta que esta sea y adelante con el delito. El dueño verdadero a la ruina. Hay que ponerle fin a esta manifestación de la inseguridad ciudadana y esto es posible con las reformas que se proponen en este proyecto de ley.

Ante la avalancha de irregularidades en el Registro Público el Ministerio de Justicia, por conducto de su titular, informó: “Que con base en pronunciamientos de la Procuraduría, el Registro Público revisará de oficio o a solicitud de parte aquellos actos de inscripción que en forma evidente y manifiesta sean absolutamente nulos, para cancelarlos en beneficio de los legítimos propietarios de los bienes. Esa cancelación se hará por tratarse de actos administrativos sobre los cuales la legislación actual y los pronunciamientos de la Procuraduría permiten una inscripción directa del Registro Público...” (La República, viernes 1 de junio 2002).

La tesis del Ministerio de Justicia desafortunadamente no prosperó, se negaron a aplicarla el Registro, la Procuraduría y el Tribunal de Apelaciones Administrativas. La razón que dieron fue que la ley, tal como está, no permite hacerlo. Este proyecto ajusta la ley, haciéndole pequeños cambios, y evitará, al convertirse en ley de la República que a las víctimas del fraude registral se les envíe a la vía declarativa, con toda la carga de la prueba a sus espaldas, a litigar por varios años, realizando grandes gastos mientras el delincuente sigue con la propiedad a su nombre, protegida por la institución llamada a garantizar la propiedad privada. Absurdo a todas luces chocante y vergonzoso.

El propósito de estas reformas es precisamente lograr que la inscripción de una propiedad en el Registro Público signifique tranquilidad, la seguridad plena de que está protegida por el Estado. Las reformas que propongo se inspiran en el criterio sustentado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que ha dicho que:

“La protección que concede el numeral 456 del Código Civil se entiende que rige frente aquellos casos en que la nulidad o rescisión del título sobrevengan por situaciones jurídicas cuya licitud sea de índole civil estrictamente, más no para oponerse a quien ha sido la víctima original de un despojo fraudulento, hecho al amparo de documentos públicos falsos y de inscripciones y asientos registrales logrados bajo su manto, aún si con posterioridad a ese acto, se hayan realizado otras transacciones en que se vean comprometidos terceros de buena fe, quizás también víctimas de alguna empresa delictiva”.

“Permitir que la seguridad Registral Ampare un ejercicio antisocial de los derechos por su medio consagrados, es consentir la persistencia del abuso y por ello, la sentencia penal debe, al ordenar la supresión del acto general en un documento falso, restablecer a la víctima en el pleno goce de sus derechos, quedando, para los terceros de buena fe, salvos sus derechos a reclamar las indemnizaciones correspondientes ante la jurisdicción civil, o bien, dentro del proceso penal, en los casos en que ello sea procedente” (Sala Tercera. N° 346 de 9 horas con 30 minutos del 3 de abril de 1998).

Los artículos 456 y 457 citados, que les sirven a los delincuentes para hacer su agosto, fueron redactados en 1887, en el Siglo XIX, cuando todos se conocían, cuando existían muy pocos notarios, todos de seriedad y honorabilidad indubitables, hoy la realidad es muy distinta y el derecho debe ajustarse a la realidad del momento. En aquellos días el Registro tenía muy poco movimiento, los registradores conocían a los notarios, era inconcebible un delito registral, hoy el delito registral es un negocio montado.

Las reformas en referencia conservan íntegra la seguridad registral para terceros de buena fe, pero o ermitirá que se cometan los fraudes que hoy tienen amedrentada a la ciudadanía. Quien va a comprar o a prestar dinero en hipoteca deberá investigar muy bien con quién está tratando y es justo que así sea, porque sabe muy bien, está informado hasta la saciedad que el hecho de que alguien aparezca como dueño de una propiedad en el Registro no significa nada, que puede tratarse de un delincuente que ha hecho uso del vacío legal que precisamente nos proponemos llenar.

Por las citadas razones se somete a la consideración de las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de reformas de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, N° 3883, de 30 de mayo de 1967, reformada por Ley N° 6145, de 18 de noviembre de 1977; del Código Notarial, Ley N° 7764, de 17 de abril de 1998; de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, de 2 de mayo de 1978 y los